



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –IMPUESTOS-
DEMANDANTE: INVERSIONES EURO S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01065 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No.259

ASUNTO: RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Procede la SalaSegunda de Oralidad a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 177 a 181 del encuadernamiento, mediante el cual el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES EURO S.A., manifiesta que desiste de la demanda de la referencia de conformidad con la facultad otorgada en el poder visible a folio 150 del expediente.

ANTECEDENTES

1. El día catorce (14) de junio de dos mil trece (2013) la sociedad INVERSIONES EURO S.A, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, correspondiéndole por reparto a la Sala Segunda de Oralidad al suscrito Magistrado Gonzalo Zambrano Velandia, siendo entregada al Despacho el día dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

2. Mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia, notificado por estados el treinta del mismo mes y año, para que fueran subsanados los requisitos concernientes a la estimación clara y razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, así como la adecuación de la pretensión tercera de la demanda, en la medida de indicar con precisión y claridad los perjuicios causados por la entidad demandada, presentar el juramento estimatorio de las pretensiones con carácter indemnizatorio de la demanda, aporte de más copias de traslados de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético y

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE:	INVERSIONES EURO S.A
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 01065 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

finalmente el aporte de las direcciones electrónicas para efectuar las respectivas notificaciones a las partes de conformidad con el artículo 162 numeral 7° y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. El apoderado de la sociedad demandante subsana los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda mediante memorial del día ocho (8°) de agosto de dos mil trece (2013), sin embargo, el Despacho mediante auto del cuatro (4°) de septiembre de dos mil trece (2013), requiere previo a admitir la demanda al apoderado judicial de la sociedad demandante, para que allegue copia magnética solamente con los anexos de la demanda, toda vez que la copia enviada no permitía leer el archivo contentivos de dichos anexos, siendo necesaria esta para efectuar la respectiva notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en virtud de lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

4. Posteriormente, mediante escrito del día doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), el apoderado de la parte demandante, anexa en debida forma la copia magnética de los anexos de la demanda solicitados por el Despacho.

5. Por lo tanto, cumplidos los requisitos exigidos a la parte accionante, el Despacho procede a proferir auto admisorio de la demanda de la referencia, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), en el cual a su vez se ordenaba la notificación personal a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 175 a 176), el cual no alcanza a ser registrado en el sistema de gestión judicial del Tribunal Administrativo de Antioquia, ni a ser notificado a las partes por parte de la Secretaría de esta Corporación; toda vez que la parte accionante mediante escrito del mismo día solicita el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en el cual manifiesta:

***“PRIMERA:** El pasado diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), se presentó solicitud de terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo número GO 2009-2010-004575 de 2010-10-04 ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.*

***SEGUNDA:** Que una vez estudiada la mencionada solicitud, dicho comité se reunió el veinte (20) de septiembre de los cursantes, profiriendo Acta número ciento sesenta y dos (162), con ficha técnica número ciento dos (102), mediante la cual decidió acoger la recomendación del abogado GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ABELLO, de transar y en consecuencia, dar por terminado de mutuo acuerdo el proceso administrativo que se indica a continuación:*

<i>Tipo de acto a transar</i>	<i>Liquidación Oficial de revisión. Impuesto sobre las Ventas del Período 6 del año gravable 2009</i>
<i>Número de expediente administrativo</i>	<i>GO2009 2010 004575</i>
<i>Número de Acto a transar</i>	<i>112412012000019 de 02 de febrero de 2012</i>

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE: INVERSIONES EURO S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01065 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Es de anotar, que se adjunta copia tanto del Acta antes descrita, así como del certificado expedido por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, copias proporcionadas por la División de Gestión Jurídica de la DIAN para su conocimiento.

TERCERA: *Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a lo exigido en el parágrafo 3° del artículo 7° del decreto 699 de 2013 que reza: "...también podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que, cumpliendo con las condiciones de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 26 de diciembre de 2012, siempre y cuando se radique solicitud de desistimiento de la respectiva demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de acuerdo" (negrilla y subrayado). Se presenta la solicitud de desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que conoce su Despacho, con el fin que mi cliente, suscriba el acuerdo o fórmula de transacción de que trata el artículo 9 ibidem con la Jefatura de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos de Medellín."*

Corresponde a la Sala Segunda de Oralidad, en esta oportunidad resolver sobre la situación procesal planteada, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

¹HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE: INVERSIONES EURO S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01065 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”
(Subrayas de la sala)*

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho²:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE:	INVERSIONES EURO S.A
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 01065 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada. “

Por otra parte, el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“ARTÍCULO 345. PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACIÓN. *El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.*

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)”

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento – folios 177 a 181- fue presentado directamente por el apoderado judicial de la sociedad demandante quien en el poder obrante a folio 150 del expediente ostentaba dicha facultad otorgada por el representante legal de la sociedad; se tiene entonces que tal actuación no constituye en sí misma derecho de postulación para actuar en el proceso, sino que, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, simplemente corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, toda vez, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE: INVERSIONES EURO S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01065 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

conformidad con lo prescrito en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“...De ahí que sea consecuente admitir el desistimiento en tales -o similares- circunstancias, en guarda de respetar la 'voluntad' del demandante, detonante de la floración del proceso, así como fundamento suficiente para ponerle fin, tanto más cuanto que con ello no se pretermite ni la ley, ni el orden público, ni las buenas costumbres o la moral, dado que se está renunciando a una mera pretensión y no a un estado o situación debidamente consolidada, según se ha puntualizado. Lo propio tiene lugar frente a basilares principios informadores del procedimiento civil, en concreto del proceso, por vía de ejemplo el que concierne a la economía procesal”³

-Negrillas de la Sala-

Conforme a lo visto, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial de la Sociedad accionante INVERSIONES EURO S.A, así mismo no se condenará en costas, por cuanto el motivo que originó la solicitud de desistimiento de la demanda, es en razón del acuerdo llegado entre ambas partes respecto del acto administrativo demandado de Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto sobre las Ventas del período 6 del año gravable 2009, razón por lo cual, se da aplicación al artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, aún más cuando para el momento procesal en que se encontraba el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se había integrado el contradictorio en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante INVERSIONES EURO S.A, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Auto del 07 de Febrero de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente N° 7778.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE: INVERSIONES EURO S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01065 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE DESISTIMIENTO DE DEMANDA

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta N° 104

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE